

JR – (3)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO SERRANO MUÑOZ C.C. 1.098.702.706
DEMANDADO: PEDRO CLAVER MONSALVE BOTERO C.C. 91.490.164
RADICADO: 680014003011-2021-00556-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **JOSE ALBERTO SERRANO MUÑOZ**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **PEDRO CLAVER MONSALVE BOTERO**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Presentar nuevo poder, ya que el allegado se torna insuficiente pues no cumple con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que en su cuerpo no se indica de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada, para efectos de verificar su coincidencia con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, adicionalmente esta dirigido al Juez Civil Municipal de Floridablanca. Art. 84 Núm. 1º del C.G.P.
2. Tendrá que aclarar la solicitud de medidas cautelares, atendiendo que el trámite pretendido no se enmarca dentro de una responsabilidad civil contractual o extracontractual y por ende la inscripción de demanda no es procedente según el numeral 1º literal b) del artículo 591 del CGP¹; adicionalmente para los procesos declarativos salvo el de restitución de inmueble arrendado, inicialmente no es procedente el embargo o secuestro y para el decreto de medidas cautelares es necesario prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas de conformidad con el numeral 2º del art. 590 ejusdem.
3. En caso de persistir con su solicitud de medidas, como quiera que estas no son procedentes para el trámite pretendido, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad art. 90 numeral 7 del CGP; además deberá cumplir la exigencia del artículo 6º del Decreto 806² respecto la demanda y subsanación de la misma.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

¹ Artículo 590 numeral 1º, literal b) CGP: En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, **cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual**.

² **Artículo 6 Decreto 806 de 2020:** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del **mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda monitoria instaurada por **JOSE ALBERTO SERRANO MUÑOZ**, contra **PEDRO CLAVER MONSALVE BOTERO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO